

ORDENANZA FISCAL N° 30

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA Y ESTANCIA EN CENTROS INFANTILES MUNICIPALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en particular por el artículo 20.4.ñ), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Almendralejo establece la tasa por la prestación del servicio de asistencia y estancia en Centros Infantiles Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en los Centros Infantiles Municipales.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas que, debidamente matriculadas, reciban asistencia, custodia y, en su caso, manutención, en el Centro Infantil Municipal.
2. Serán responsables del pago de la tasa los padres o tutores de quienes, encontrándose bajo su patria potestad o tutela, se encuentren matriculados en el Centro Infantil Municipal.

Artículo 4. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 98/2000, de 2 de mayo, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, dictado en aplicación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las exenciones y reducciones de las cantidades a recaudar por el Ayuntamiento a las familias de los usuarios del servicio, se regirán por lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto 98/2000, de 2 de mayo, por el que se regulan las exenciones y reducciones en Centros de Educación Infantil dependientes de la Consejería de Bienestar Social.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, determinada en función de la renta per cápita de la unidad familiar, y de acuerdo con las tarifas siguientes:

RENDA PER CAPITA	HORARIO AMPLIO	HORARIO REDUCIDO
Hasta 240,03 €	77,46	54,22
De 240,04 a 377,20 €	116,11	81,28
De 377,21 a 480,06 €	145,39	101,78
Más de 480,06 €	174,75	122,32

2. Las cantidades expresadas en las tarifas anteriores tendrán el carácter de mensual.

3. El horario amplio incluye el servicio de manutención, y comprende desde las 08,00 a las 16,00 horas. El horario reducido no incluye el servicio de manutención, y comprende desde las 09,00 a las 14,00 horas.

4. El servicio de manutención consiste en la asistencia a los niños en la alimentación, pero no incluye los alimentos, los cuales deberán ser aportados por los padres o tutores, según se establezca en el Reglamento de Régimen Interior del Centro Infantil Municipal.

Artículo 6. Devengo.

1. La tasa se devenga y nace la correspondiente obligación de contribuir desde el momento que se acepta la solicitud de matrícula en el Centro Infantil Municipal.
2. El abono de la tasa se realizará mensualmente, previa presentación del correspondiente recibo de cobro, el cual, obligatoriamente, deberá ser domiciliado en una entidad bancaria con oficina abierta en la localidad.
3. Los períodos mensuales de pago serán irreducibles, cualquiera que sea el momento del inicio o cese de la prestación del servicio, cuanto tal período anormal sea motivado por causa imputable al sujeto pasivo.

Artículo 7. Determinación de la renta per cápita.

1. La renta per cápita a que se refiere el artículo 5.1, se determinará aplicando las siguientes reglas:

1ª El cálculo de la renta de la unidad familiar se hará teniendo en cuenta los ingresos reales brutos, y no los considerados a efectos tributarios, de todos los miembros que residan en el domicilio familiar, procedentes de:

a)

Retribuciones salariales.

b) Prestaciones del INEM.

c) Pensiones de jubilación, viudedad, orfandad, incapacidad, minusvalías, etc.

d) Pensiones alimenticias establecidas en el correspondiente convenio regulador.

e) Actividades empresariales, profesionales o artísticas.

f) Subvenciones.

g) Rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario.

h) Cualesquiera otros ingresos no contemplados anteriormente.

2ª El importe total de la renta de la unidad familiar se dividirá por el número de miembros que la componen.

2. El Ayuntamiento de Almendralejo se reserva la facultad de exigir cuantos documentos considere necesarios para comprobar la veracidad de los datos económicos y familiares aportados por los sujetos pasivos para el cálculo de la renta per cápita.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

Para la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de julio de 2004 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 22 de septiembre de 2004.

El Interventor,

DILIGENCIA: Para hacer constar que la nueva redacción del artículo 5.1 de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 18 de diciembre de 2009.

El Interventor,